



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-64/SPA-36, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Leonardo Reyes Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Leonardo Reyes Cruz presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 10 de marzo de 2003, mediante el cual denuncia lo siguiente:

“Que con fecha 2 de septiembre de 1999, presenté ante la Delegación Iztacalco una demanda ciudadana a la cual le recayó el folio 19725/99, mediante el cual solicité la inspección a la fábrica de muebles ubicada en Sur 12 No. 337, Colonia Agrícola Oriental ya que desde hace tres años (contados en ese entonces desde 1999) los conductos de aguas pluviales estaban picados afectando mi domicilio. Hasta la fecha dicha tubería nunca ha sido sustituida y el daño ocasionado por el agua durante 7 años ha afectado notoriamente la casa habitación ubicada en la Calle Oriente 245-A No. 90, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, C.P. 08500, propiedad del que suscribe. (Anexo copia de 2 fotografías).

La delegación Iztacalco citó a los propietarios o poseedores de dicho inmueble, en varias ocasiones, acudiendo hasta el día 4 de noviembre [de 1999] en donde se le informó que deberían reparar los tubos de aguas pluviales de dicha bodega [el inmueble denunciado se usa como bodega de la fábrica de muebles], debiendo entregar una carta compromiso en la cual indican que se reparará a la brevedad posible. (Anexo copia del Oficio SODU/72027/99 de fecha 17 de noviembre de 1999, expedido por el Subdelegado de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco).

Dicha demanda nunca tuvo un seguimiento por parte de las autoridades de la Delegación Iztacalco.

Así mismo [...] dicha fábrica no cuenta con letreros o una razón social visible ni en sus camiones ni en el establecimiento, por lo que no tengo certeza de que cuenten con los permisos o licencias respectivas...”

El original del escrito de denuncia se encuentra visible en fojas 1 a 5 del expediente de mérito, incluyendo anexos.

1.2. El denunciante, agregó a su escrito de denuncia los siguientes anexos:

1.2.1. Copia simple en blanco y negro poco nítida, de 2 fotografías que supuestamente muestran las huellas de los escurrimientos de las aguas pluviales que capta la techumbre de la bodega, causantes de los daños que ha sufrido el inmueble propiedad del denunciante.

1.2.2. Copia simple del oficio SODU/2027/99, de fecha 17 de noviembre de 1999, dirigido al ciudadano Leonardo Reyes Cruz, y suscrito por el Subdelegado de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, dando respuesta con relación a la *Demanda Ciudadana* folio 19725/99 del 2 de septiembre de 1999, informándole lo siguiente:



“Se citó a los propietarios o poseedores de dicho inmueble en varias ocasiones acudiendo hasta el día 4 de noviembre del año en curso [1999], en donde se les informó que deberían reparar los tubos de aguas pluviales de dicha bodega entregando la carta compromiso en la cual indican que se reparará a la brevedad posible firmada por el C.P. Antonio Soto Padilla, representante de la empresa”

1.3. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/140/2003 de fecha 10 de marzo de 2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Leonardo Reyes Cruz al que aluden los numerales 1.1 y 1.2 anteriores, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión correspondiente.

1.4. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se emitió el Acuerdo de Admisión de la denuncia con número PAOT/200/DAIDA/0300/2003 de fecha 25 de marzo de 2003, mismo que fue notificado al ciudadano José Luis Hernández y Muñiz mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/ 0301/2003. Ambos documentos se encuentran visibles respectivamente, en fojas 7 y 8 del expediente en el que se actúa.

1.5. Con fundamento en el artículo 11 fracción II y 34 párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 31 de marzo de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental acudió en compañía del denunciante, ciudadano Leonardo Reyes Cruz, al lugar señalado en la denuncia, con el objeto de practicar un reconocimiento de los hechos, observándose como queda constancia en el Acta correspondiente, visible en fojas 9 a 16 del expediente de mérito, que:

“1. Se trata de una casa-habitación de un nivel dividida en dos departamentos en renta, los cuales se localizan en colindancia hacia el oriente con el establecimiento denunciado. En el momento de la visita, solo estaba habitado uno de los departamentos y el otro estaba desocupado por encontrarse en reparación.

2. El inmueble de la referida fábrica se utiliza como bodega y almacén, y consiste en una nave tipo industrial en dos secciones techada con lámina galvanizada a dos aguas. Esta techumbre colecta agua de lluvia que es distribuida hacia un sistema de canaletas metálicas laterales que posteriormente se encausan a la instalación sanitaria del inmueble y finalmente a la red de alcantarillado.

3. La canaleta lateral presenta condiciones severas de corrosión por oxidación (picaduras) que permiten la fuga de importantes cantidades del agua que conducen durante las tormentas, escurriendo una parte por el muro y descargando sobre la losa de azotea de las viviendas afectadas, y otra parte se filtra por entremuros, y debido al contacto de los mismos, se transmite por absorción a las viviendas humedeciendo paredes y pisos.

4. La canaleta dispone de tres descargas con tubo flexible de aluminio, conectadas y selladas inadecuadamente, puntos en donde se producen fugas de agua”

Los hechos referidos se pueden constatar en las fotografías levantadas durante el reconocimiento del sitio objeto de la denuncia, en las que se aprecia con claridad, la evidencia de los escurrimientos producidos por fugas de agua en los conductos pluviales, a juzgar por la presencia de musgo (*Briofita* del género *Hypnum*), señal de humedad recurrente. Así mismo, se observó en los muros y pisos interiores de uno de los dos departamentos afectados, la presencia de humedad reciente y huellas de humedad antigua.

1.6. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó un informe respecto de los hechos denunciados, a la Dirección General de Obras, Servicios y



Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/402/2003 del 3 de abril de 2003, visible en foja diecisiete del expediente de mérito, solicitando específicamente información respecto de las diligencias practicadas por esa dependencia, considerando el antecedente contenido en el oficio SODU/2027/99 de fecha 17 de noviembre de 1999, suscrito por el entonces Subdelegado de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al denunciante, ciudadano Leonardo Reyes Cruz que éste agregó como anexo del escrito de denuncia, solicitando a la vez, una copia certificada de la resolución que en su caso hubiese recaído sobre la Demanda Ciudadana folio 19725/99, del 2 de septiembre de 1999, presentada por el ciudadano Leonardo Reyes Cruz ante esta última autoridad.

En virtud de no haberse recibido respuesta a la solicitud descrita, con fecha 23 de abril de 2003 esta Subprocuraduría remitió a la misma Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, el oficio PAOT/200/DAIDA/481/2003 reiterando dicha solicitud, visible en foja 18 del expediente de mérito.

1.7. Correlacionado con el oficio PAOT/200/DAIDA/481/2003 citado en el párrafo precedente, con fecha 7 de mayo de 2003, se recibió copia señalada para la Subprocuradora de Protección Ambiental, del oficio DGOSDU/146/2003 de fecha 29 de abril de 2003, dirigido a la Subdirectora de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, suscrito por el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la propia Delegación Iztacalco, solicitando: *gire [...] instrucciones [...] a fin de que se realice una visita de inspección extraordinaria urgente a la fábrica de muebles ubicada en Av. Sur 12 No. 337, Col. Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, a efecto de que se verifique el mal estado en que se encuentran los tubos de desalojo de aguas pluviales de la fábrica en comento y que a través de la Resolución correspondiente se determine la reparación o el cambio de los tubos de desalojo de aguas pluviales, ya que desde el 4 de noviembre de 1999, el C.P. Antonio Soto Padilla, representante de la empresa se comprometió a realizarlo.* En este oficio se precisa: *No omito informar, que el inmueble ubicado en la Calle Oriente 254-A No. 90, Col. Agrícola Oriental, propiedad del C. Leonardo Reyes Cruz, está siendo afectada por la multicitada fábrica.*

1.8. Con fecha 6 de mayo de 2003, se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/575/2003, en el que se ordena girar oficio al denunciante para informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por esta Entidad, en atención a la denuncia, y en virtud de haber transcurrido el término para la investigación señalado por el artículo 25 de su Ley Orgánica, dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio PAOT/200/DAIDA/576/2003 de la misma fecha. Ambos documentos están visibles respectivamente, en fojas 20 y 21 del expediente en que se actúa.

1.9. En respuesta a los oficios PAOT/200/DAIDA/402/2003 y PAOT/200/DAIDA/481/2003 referidos en el numeral 1.6, en los que se solicita informes a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, el Director General de este Órgano Desconcentrado remitió el oficio DGOSDU/1380/2003 de fecha 8 de mayo de 2003, dirigido la Subprocuradora de Protección Ambiental, indicando lo siguiente:

“Le informo que después de realizar la búsqueda del expediente en archivos de esta Dirección, toda vez que la demanda data del año 1999, se encontró oficio de contestación No. SODU/2027/99 de fecha 17 de noviembre de 1999, en el que se le informa al C. Reyes Cruz, que los propietarios se comprometen a reparar la tubería a la brevedad posible.

Así mismo, debido al tiempo que ha transcurrido se ha retomado nuevamente el trámite de la demanda, por tal motivo se ha solicitado a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, realice la Orden de Verificación Extraordinaria Urgente, para estar en posibilidad de atender debidamente dicha demanda, a través de una Resolución Administrativa”

Al informe presentado por esta autoridad se anexó copia certificada del oficio SODU/2027/99 indicado, mismo que fue descrito en el numeral 1.2.2 y que anexó el ciudadano Leonardo Reyes Cruz a su escrito de denuncia.

1.10. El día 8 de julio de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con el ciudadano Leonardo Reyes Cruz para informar con relación a los hechos señalados en el escrito de denuncia, lo cual consta en la Razón levantada que obra en foja veinticuatro del expediente de mérito, indicando lo siguiente:

“1. Manifiesta que con motivo de las recientes e intensas lluvias, el problema de afectación que denunció aún persiste e inclusive se ha agudizado. Comenta que este problema ha sido la causa de que algunos inquilinos no continúen rentando las viviendas por repercusiones en su salud.

2. Manifiesta que el día siete de los corrientes [julio de dos mil tres], le llamó vía telefónica la licenciada Fabiola Fernández Juárez, Subdirectora de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, [...] para indicarle que no se ha podido practicar la visita de verificación al inmueble señalado como responsable de los hechos denunciados, debido a que no se ha encontrado a nadie en el domicilio señalado para el establecimiento mercantil en calle Sur Doce trescientos treinta y siete, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco. Así mismo, el denunciante ratificó a la licenciada Fabiola Fernández Juárez que el domicilio del inmueble es correcto y se utiliza como bodega, por lo que está a cargo de un velador. Como información complementaria también le proporcionó el nombre del propietario y/o responsable de la administración de la bodega, así como el domicilio y teléfonos de su oficina y que son los siguientes: Antonio Soto Padilla; avenida Año de Juárez trescientos treinta y cinco, esquina con calle Doce, colonia Ampliación Granjas San Antonio y números telefónicos 55-81-44-80 y 55-81-44-65, con el fin de que establezca la comunicación que proceda.

3. Manifiesta que desea que lo dicho en esta conversación telefónica se asiente en documento escrito y se agregue al expediente en el que se actúa”

1.11. Esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1036/2003 del 14 de julio de 2003, dirigido a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, solicitó la remisión de copia certificada de la Resolución que habría recaído sobre la *Orden de Verificación Extraordinaria Urgente* solicitada a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, referida en el informe que previamente envió mediante oficio DGOSDU/1380/2003 de fecha 8 de mayo de 2003 referido en el numeral 1.9.

1.12. En respuesta al oficio PAOT/200/DAIDA/1036/2003, aludido anteriormente, con fecha uno de agosto de dos mil tres, esta Subprocuraduría recibió el oficio DGOSDU/2530/03 del treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, informando lo siguiente:

“La C. Fabiola Fernández Juárez, Subdirectora de Verificación y Reglamentos en esta Demarcación, informó que no se ha llevado a cabo Orden y Visita de Verificación al inmueble en comento [se refiere al inmueble señalado en el escrito de denuncia donde se presentan los hechos], debido a que se ha acudido en varias ocasiones sin encontrar a persona alguna que atienda la diligencia, incluso se ha dejado citatorio.

Asimismo, anexo al presente copia simple del oficio número DGJG/2568/2003, dirigido al C. Leonardo Reyes Cruz, propietario del inmueble [se refiere al inmueble afectado], en donde el C. Francisco Avellaneda Santibáñez, Director General Jurídico y de Gobierno, le informa sobre los documentos encontrados en los archivos del establecimiento mercantil denominado ‘Muebles ANSOT, S.A. de C.V.’.”



A este oficio se anexó, tal como lo indica, copia simple del oficio DGJG/2568/2003, de fecha 8 de julio de 2003, dirigido al ciudadano Leonardo Reyes Cruz, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, informándole lo siguiente:

“Me refiero, al oficio número PAOTDF/SPOT/045/2003 [sic], presentado ante este Órgano Político Administrativo, por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, a través del cual nos hizo llegar la denuncia presentada por usted, con relación a la fábrica denominada ‘Muebles Ansot, S.A. de C.V.’, ubicada en calle Sur 12, número 337, Col. Agrícola Oriental, ya que no cuenta con letreros o una razón social visible, ni en sus camiones ni en el establecimiento, por lo que no tiene la certeza de que cuente con los permisos o licencias respectivas para operar este tipo de establecimiento mercantil.

Al respecto, me permito informar a usted, que en los archivos de esta Dirección General Jurídica y de Gobierno a mi cargo, obran los siguientes documentos:

1.- Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio 16406, de fecha 25 de julio del año 1990, para el predio ubicado en calle Sur 12, número 337, Col. Agrícola Oriental, con uso de suelo para Fabricación y Distribución de Muebles Tapizados, en una superficie de 841 metros cuadrados.

2.- Declaración de Apertura, con número de folio 00449, de fecha 14 de febrero del año 1992, para el Establecimiento Mercantil denominado ‘Muebles Ansot, S.A. de C.V.’, con giro de Fabricación, Distribución, Comercialización, Importación de todo tipo de Muebles y Artículos de Decoración.

Por lo anterior, me permito informar a usted, que el establecimiento en comento cuenta con la documentación que acredita su legal funcionamiento.

1.13. Con fecha veintidós de octubre de dos mil tres, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1916/2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental citó al ciudadano Antonio Soto Padilla, o propietario, o poseedor del inmueble relacionado con los hechos denunciados, a comparecer en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Ambiental con el fin de que, en ejercicio de su derecho de audiencia rindiere declaración al respecto.

El notificador se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Sur Doce número trescientos treinta y siete, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con el propósito de entregar el Citatorio; en dicho domicilio no se encontró a persona alguna que recibiera el documento, motivo por el cual el notificador se trasladó al domicilio en que se ubican las oficinas del establecimiento mercantil en avenida Año de Juárez trescientos treinta y cinco, colonia Ampliación Granjas San Antonio, delegación Iztapalapa, domicilio en el que no fue recibido el Citatorio por el hecho de que el domicilio del destinatario correspondía al de la bodega y no al de las oficinas.

1.14. Por el motivo descrito en el numeral antecedente, con fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, la Subprocuraduría de Protección Ambiental emitió el Segundo Citatorio con número de oficio PAOT/200/DAIDA/1964/2003, dirigido al ciudadano Antonio Soto Padilla, el cual fue recibido por la ciudadana Isela Torres Ortiz el veintiocho de octubre de dos mil dos en el domicilio: avenida Año de Juárez trescientos treinta y cinco, colonia Ampliación Granjas San Antonio, delegación Iztapalapa. La persona convocada no compareció a rendir su declaración en la fecha y hora señaladas.

1.15. Con fecha treinta de octubre, la Subprocuraduría de Protección Ambiental emitió el Tercer Citatorio con número de oficio PAOT/200/DAIDA/1993/2003, dirigido al ciudadano Antonio Soto Padilla, documento que fue recibido por una persona del sexo masculino que atendió al notificador, negándose éste a firmar y a dar su nombre, argumentando que no conocía a la persona a la que está dirigido el referido Citatorio y que responderán al mismo



mediante un documento escrito. En el día y hora fijados para la comparecencia, no se presentó la persona convocada, por lo que se tiene por no atendido el Tercer Citatorio.

Los Citatorios y Razones en las que constan los hechos descritos en los numerales 1.13, 1.14 y 1.15, obran en fojas veintiocho a treinta y cuatro del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso que se investiga, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece:

“Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal”

El artículo 13 que determina:

“Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

...

- II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;

...”

El artículo 20 que establece:

“Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho. Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos”

El artículo 82 que dispone:

“Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes”

El artículo 213 que prevé:

“Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;



- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- V. Reparación del daño ambiental”

El artículo 214 que dispone:

“Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud o al ambiente;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

El artículo 215 que prevé:

“Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada”

2.2. De la Ley de Aguas del Distrito Federal:

El artículo 4º que define:

“Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XXXIV. SERVICIOS HIDRÁULICOS.- Los servicios públicos que presta la administración pública del Distrito Federal relativos al agua potable, drenaje y alcantarillado.

...

XL. USUARIO.- La persona física o moral que haga uso de uno o más de los servicios hidráulicos”

El artículo 17 que establece:

“Corresponde a la Procuraduría [Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal] la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimientos a las disposiciones de la presente Ley, dándoles curso legal en los términos de su Ley Orgánica”

El artículo 35 que establece:

“Los usuarios de los servicios hidráulicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

...

V. Mantener en buen estado su instalación hidráulica”



El artículo 109 que dispone:

“La información que obtenga la autoridad competente, servirá de base para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones, en el cual se incluirá la determinación de los pagos omitidos, así como cualquier otra prevista legalmente. El usuario en los plazos para alegar lo que a su derecho convenga, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa.”

El artículo 110 que establece:

“La autoridad competente, en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:

...

XII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga que se localice dentro de su propiedad, posesión o uso
XXVI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señale esta Ley y su Reglamento”

2.3. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 establece:

“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable”

2.4. Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 123 que determina:

“A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

...

V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el titular del Órgano Político-Administrativo, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, Órgano Político-Administrativo y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia”

El artículo 124 que define las atribuciones básicas de las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno de los Órganos Político-Administrativos :

“Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

...

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

...



V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal”

2.5. Del Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco:

El apartado *Funciones*, faculta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para:

“... ”

- Emitir órdenes de Verificación así como las resoluciones derivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- Supervisar que las solicitudes y demanda ciudadana sean atendidas en tiempo y forma por las áreas adscritas a su Unidad [Administrativa]”

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos, toda vez que como se argumenta en los numerales posteriores, tales Hechos constituyen violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en lo particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Ley de Aguas del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 17 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

3.2. Incumplimientos a la legislación ambiental y otros ordenamientos jurídicos aplicables:

1. De los informes remitidos por la Delegación Iztacalco, ha quedado acreditado lo manifestado por el ciudadano Leonardo Reyes Cruz en su escrito de denuncia, respecto a la existencia de un problema desde hace siete años que persiste hasta la fecha, relativo a daños materiales en un inmueble propiedad del denunciante, debido al mal estado de las instalaciones pluviales interiores del establecimiento mercantil señalado en la denuncia, condiciones que propician recurrentemente la presencia de humedad en las paredes durante las temporadas de lluvia.

Adicionalmente, de acuerdo con lo manifestado de palabra por el denunciante, dicho problema ha producido efectos perjudiciales en la salud de las personas que habitan dos viviendas en renta en el inmueble afectado. Consecuentemente, esta situación se considera violatoria del derecho señalado en el artículo 20 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en correlación con la obligación estipulada en el artículo 35 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.



2. Los hechos denunciados quedaron plenamente corroborados en el reconocimiento practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, quedando constancia de ello en el Acta y anexo fotográfico correspondientes que obran en el expediente de mérito.

3. La autoridad competente de la Delegación Iztacalco tuvo conocimiento de los hechos descritos desde el 2 de septiembre del año 1999, a través de la denuncia ciudadana folio 19725/99 presentada a la entonces Subdelegación de Obras y Desarrollo Urbano. De esta denuncia derivó la comparecencia del propietario o poseedor del inmueble causante del problema ante esta autoridad, el 4 de noviembre de 1999, fecha misma en la que, reconociendo el problema, entregó una carta compromiso para reparar a la brevedad los conductos de aguas pluviales. En virtud de que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se han realizado las reparaciones protestadas, el responsable incurre en incumplimiento del artículo 35 de la Ley de Aguas del Distrito Federal que dispone que, los usuarios de los servicios hidráulicos deben mantener en buen estado su instalación hidráulica.

4. De acuerdo con los informes del Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, el propietario o poseedor del inmueble causante de los hechos denunciados, no ha permitido llevar a la práctica la *visita de inspección extraordinaria urgente* solicitada a la Subdirección de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación, cuyo objeto preciso es el de verificar el mal estado en que se encuentran los tubos de desalojo de aguas pluviales del inmueble para determinar la reparación o el cambio de los mismos. Esta situación está comprobada por el oficio DGOSDU/2530/03 de fecha 31 de julio de 2003, suscrito por el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, en el que indica que la Subdirectora de Verificación y Reglamentos en esa Demarcación Territorial, informó que *no se ha llevado a cabo Orden y Visita de Verificación al inmueble en comento, debido a que se ha acudido en varias ocasiones sin encontrar a persona alguna que atienda la diligencia, incluso se ha dejado citatorio*.

Existe prueba irrefutable de la omisión reiterada a los llamados de la autoridad por parte del representante legal del establecimiento mercantil, o propietario o poseedor del inmueble señalado en los hechos de la denuncia ciudadana, tal como lo confirma su negativa a recibir y atender los tres Citatorios emitidos por la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

5. En el oficio DGJG/2568/2003 de fecha 8 de julio de 2003, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno y dirigido al ciudadano Leonardo Reyes Cruz, hace del conocimiento de éste, que en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno obran documentos que datan de los años 1990 y 1992 que acreditan el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denominado Muebles Ansot, S.A. de C.V.; sin embargo, no informa al interesado respecto de la materia central de la investigación, relativa a que la referida autoridad verifique el estado físico de los conductos pluviales y los daños causados al inmueble afectado durante siete años consecutivos, asunto que no ha sido resuelto transgrediendo lo postulado en los artículos 39 fracciones VIII y LXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las funciones enunciadas en el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco para la Dirección General Jurídica y de Gobierno con relación a: *emitir órdenes de Verificación así como las resoluciones derivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y, supervisar que las solicitudes y demanda ciudadana sean atendidas en tiempo y forma por las áreas adscritas a su Unidad*.

Por lo anteriormente expuesto, y habida confirmación de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 82 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 5º fracciones I, III y VI, 6º fracción III, 19,



25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 de su Reglamento, en virtud de lo cual se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, a que practique la Visita de Verificación Extraordinaria solicitada por la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano en el oficio DGOSDU/146/2003 de fecha veintinueve de abril de dos mil tres; emita la Resolución que corresponda, ordenando al propietario o representante legal del establecimiento mercantil denominado Muebles Ansot, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en calle Sur Doce número trescientos treinta y siete, colonia Agrícola Oriental, la reparación o reemplazo de los conductos de desalojo de aguas pluviales en un plazo específico razonable, toda vez que se está incumpliendo los artículos 20 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 35 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En el caso de que el propietario o representante legal del establecimiento mercantil denominado Muebles Ansot, Sociedad Anónima de Capital Variable, impida la ejecución de la Visita de Verificación Extraordinaria o, una vez resuelta incurra en omisión de la orden de reparación, se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco a que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicie el procedimiento para sancionar a los infractores de la legislación ambiental vigente, conforme a los artículos 213, 214 y 215 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 109 y 110 fracciones XII y XXVI de la Ley de Aguas del Distrito Federal, vigente a partir del veintiocho de mayo de dos mil tres, ordenamientos cuyo incumplimiento ha quedado acreditado en la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Leonardo Reyes Cruz, y remítase copia de la misma a las autoridades del Distrito Federal involucradas en el procedimiento de atención de la denuncia.

CUARTO.- Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-64/SPA-36, remitiéndose copia de la Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales a efecto de dar seguimiento a su resolutive Primero.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-64/SPA-36

IVE/JAPC/jhg